



Dictamen 9/2013

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Eduardo COBA ARANGO

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Álvaro FERRER BLANCO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Alfonso GONZÁLEZ HERMOSO DE MENDOZA

D. Francisco Javier HIERRO HIERRO

D. José Luís LÓPEZ BELMONTE

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Vicent MARÍ TORRES

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Jesús PUEYO VAL

D^a Carmen QUINTANILLA BARBA

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 16 de julio de 2013, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden Ministerial por la que se establece la equivalencia de Agente de la Policía Foral de Navarra y de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Navarra al Título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo.

I. Antecedentes.

La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales constituye una competencia asignada al Estado por el artículo 149.1.30^a de la Constitución.

La Constitución determina asimismo en sus artículos 149.1.29 y 148.1.22^a la atribución al Estado de la competencia en relación con la seguridad pública, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan crear policías de acuerdo con lo que al respecto determinen sus respectivos Estatutos de Autonomía. La coordinación con las policías dependientes del Estado se debía llevar a cabo de conformidad con el marco que al respecto determinase una Ley Orgánica.

La Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, aprobado por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, regula en su artículo 51 las competencias de la Comunidad



Autónoma en lo que respecta a la Policía Foral y la coordinación de las Policías locales de Navarra.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la que se refiere la Constitución, aprobó las funciones, los principios básicos de actuación y los estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En el artículo 6.2 b) de la Ley se determina que los estudios de formación y perfeccionamiento que se cursen por parte de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en los centros de enseñanza dependientes de las distintas Administraciones públicas podían ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación, el cual debía tener en consideración las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

Por lo que respecta a la normativa autonómica en la materia, la Ley Foral 15/2010, de 25 de octubre, modificó la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, que reguló las Policías de Navarra. En el artículo 2 de dicha Ley Foral se consideraba que los Cuerpos de Policía de Navarra estaban integrados por la Policía Foral de Navarra y los Cuerpos de policía local de Navarra. En sus artículos 31 y 42 se contemplaban las titulaciones exigidas para el ingreso en los Cuerpos respectivos y en el artículo 43 la formación de los miembros de las diferentes policías, principalmente en la Escuela de Seguridad de Navarra.

En el presente proyecto de Orden ministerial, al igual que se ha realizado en casos precedentes con los miembros de los Cuerpos policiales dependientes de otras Comunidades Autónomas, se declara la equivalencia de la categoría de Agente de la Policía Foral de Navarra y de los Cuerpos de Policía local de dicha Comunidad al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo.

II. Contenido.

La Orden se compone de dos artículos, una Disposición adicional única y dos Disposiciones finales, precedido todo ello de una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto de la Orden. El artículo 2 presenta la declaración de la equivalencia correspondiente con el título de Técnico.

La Disposición adicional única incluye una habilitación al Director General de Formación Profesional para la aplicación de la norma. La Disposición final primera recoge el título



competencial para dictar la Orden y la Disposición final segunda presenta la entrada en vigor de la misma.

III. Observaciones.

1. General al Proyecto

En el título del Proyecto, en su artículo 1 y en el artículo 2 se utilizan expresiones diferenciadas para designar a los destinatarios de la equivalencia que se regula en la Orden.

Con independencia de que con dichas expresiones se aluda a los mismos colectivos funcionariales afectados, una vez interpretadas las previsiones de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, se recomienda utilizar con precisión y en legal forma la categoría y el Cuerpo funcional de pertenencia de los afectados por la Orden, manteniendo tal denominación a lo largo del Proyecto, con el fin de evitar interpretaciones erróneas al respecto.

2. Al artículo 2.

A pesar de que en el párrafo antepenúltimo de la parte expositiva de la norma se afirma que los planes de formación establecidos para los Cuerpos de Policía de Navarra están diseñados de forma que capaciten para desempeñar con profesionalidad y eficacia las funciones que se le encomiendan y que los requisitos de acceso a dicha categoría, la duración, la carga lectiva, el contenido y el nivel de las enseñanzas que rigen para el ingreso permiten establecer la equivalencia entre la categoría de Agente o Policía y el título de Técnico del sistema educativo, se sugiere recoger expresamente en este artículo segundo la duración horaria de los referidos planes de formación, al igual que se ha llevado a cabo en otras normas de similares características.

3. A la Disposición final primera.

En esta Disposición final se menciona el título competencial para dictar la norma, con la siguiente redacción:

“La Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”.



Se sugiere hacer constar la competencia constitucional incluida en el artículo 149.1.30ª tal como la misma figura en dicho artículo:

“La Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”.

Erratas:

Se sugiere revisar el texto y corregir las erratas mecanográficas que contiene.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 16 de julio de 2013

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

Francisco López Rupérez



José Luis de la Monja Fajardo



SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.